

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00296-00
ACCIONANTE:	BLANCA EDILMA VARGAS CUELLAR
ACCIONADO:	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC
Acción:	TUTELA
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida en nombre propio por la señora **Blanca Edilma Vargas Cuellar** contra el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC**.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Manifiesta que el 8 de julio de 2021 mediante el aplicativo de la Entidad, bajo el radicado No. 2100-2021-0009207-ER-000, presentó derecho de petición solicitando información del estado del trámite de actualización de propietario inscrito en el bien inmueble Los Sabanales identificado con cédula catastral No. 00101-0001-0893-000, incoado el 21 de abril de 2020, mediante radicado 8002020ER5735.
- Para el efecto remitió como anexos de la petición copia de la Escritura Pública No. 2567 del 23 de septiembre de 2010, otorgada por la Notaria 28 del Circulo de Bogotá D.C., copia del oficio SAF - 1222-5003-1775 del 17 de marzo de 2020, suscrito por la Tesorera General del Municipio de Puerto Gaitán.
- Aduce que la Sentencia C – 418 de 2017, indica que para que se entienda resuelto el derecho de petición la respuesta debe tener tres requisitos y transcribe un aparte en el que se señalan que la respuesta debe ser (i)

oportuna, (ii) resolver de fondo lo solicitado y (iii) puesta en conocimiento del peticionario.

- Afirma que a la fecha no se le ha dado respuesta, a pesar de haber transcurrido el término legal para ello.

2. PRETENSIONES

Solicita la accionante que se proteja su derecho fundamental de petición. Como consecuencia de lo anterior pretende:

- Se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC que en un término no mayor a 48 horas dé respuesta clara, completa y de fondo al derecho de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 31 de agosto de 2021 a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del día siguiente se admitió y se dispuso notificar a la entidad accionada, así mismo, se le concedió el término de cuarenta y ocho horas para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción (Archivo 06, expediente digital). Ese mismo día fue notificado el auto admisorio, mediante envío de correo electrónico dirigido al Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y al Director Territorial del Meta de la misma entidad. (Archivo 07, expediente digital).

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC – TERRITORIAL META

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – Territorial Meta, mediante memorial suscrito por su Director dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos¹:

Manifiesta que con la contestación se allega copia de la respuesta dada a la accionante, e indica que se cumple con lo determinado por la Corte Constitucional

¹ Archivo 08, expediente digital.

en Sentencia T – 007 de 2019, de la que transcribe un aparte respecto a la respuesta válida frente al derecho de petición.

Seguidamente manifiesta que en la institución se están presentando cambios que generan traumatismo y hacen que se demoren los tramites, precisa que no hay suficiente personal para el cúmulo de peticiones presentadas diariamente, por cuanto no hay disponibilidad presupuestal para efectuar contrataciones, por lo que con el personal que cuenta la entidad se atienden las peticiones dentro de la capacidad de los funcionarios, lo que fundamenta en lo expuesto por “la Corte Suprema de Justicia en Sentencia T – 875 del 2010”, en la que se invoca el principio de que “nadie está obligado a lo imposible”.

Aduce que a lo anterior se suma el estado de emergencia nacional decretado por el Gobierno Nacional que ha imposibilitado el desarrollo de manera pronta y eficaz, aunado a que se encuentran desde el mes de octubre del año anterior en transición del Sistema Catastral Cobol al Sistema Nacional Catastral, por lo cual el personal se encuentra capacitándose y además se están presentando fallas que impiden el desarrollo de la misma, finaliza invocando a favor de la entidad la figura de caso fortuito y/o fuerza mayor amparado en lo expuesto en la sentencia referida.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con lo establecido en el Decreto 333 de 2021, que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición ante la presunta falta de respuesta al derecho de petición presentado el 8 de julio de 2021.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta a la peticionaria, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos a la peticionaria, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que²:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además

² Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Resaltado fuera de texto)

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante las Resoluciones Nos. 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 de 25 de agosto de 2020, 222 del 25 de febrero de 2021 y 0738 del 26 de mayo de 2021, ha prorrogado la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, actualmente en virtud de la Resolución No. 01315 del 27 de agosto de 2021, dicha medida se encuentra prorrogada hasta el 30 de noviembre de la misma anualidad por el nuevo COVID-19.

Así las cosas, el Gobierno Nacional había expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020³, en el que señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica, y las capacidades

³ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Negrilla y subraya del Despacho)

3.3. CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre la ocurrencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en diferentes oportunidades lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la

vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Subraya fuera de texto)

De igual forma, en reciente jurisprudencia manifestó:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el

momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.” (Subraya fuera de texto)

Conforme a los anteriores antecedentes, cuando el hecho que causa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados, desaparece o se supera, luego entonces la acción constitucional de tutela carecería de objeto, esto es, surge el acontecimiento de hechos que prueban que la vulneración de los derechos fundamentales, ha cesado.

4. PRUEBAS

Por la parte accionante:

- Copia del derecho de petición presentado ante la Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC con número de radicado 2100-2021-0009207-ER-000 del 8 de julio de 2021. (Archivo 02, expediente digital).

Por la parte accionada:

- Correo electrónico del 5 de septiembre de 2021, mediante el cual se remite la Resolución No. 50-568-0076-2021 del 03 de septiembre de 2021, por medio de la cual se resuelve de fondo la solicitud con radicado No. 2100-2021- 0009207-ER-000., enviado al buzón electrónico vallejovargasciasenc@outlook.com. (fl. 4, Archivo 08, expediente digital).
- Resolución No. 50-568-0076-2021 del 03 de septiembre de 2021. (fls. 5 a 7, Archivo 08, expediente digital).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, dar respuesta al derecho de petición presentado el 8 de julio de 2021.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, manifiesta que se dio respuesta a la solicitud de la accionante y le fue remitida por correo electrónico, así mismo justifica la mora en la respuesta, explicando que debido a circunstancias operativas se ha generado una situación de baja capacidad de respuesta en lo que respecta a las solicitudes que se reciben diariamente y solicita se tenga en cuenta el principio de que *nadie está obligado a lo imposible*, e invoca a favor de la entidad la figura del caso fortuito y/o fuerza mayor.

En primera medida advierte el Despacho que la vulneración al derecho fundamental de petición alegada por el tutelante radica en la presunta falta de respuesta por parte de la accionada a la petición presentada el 8 de julio de 2021 bajo el radicado No. 2100-2021-0009207-ER-000.

Revisado el referido derecho de petición, se observa que mediante éste la accionante solicita información respecto a un trámite en curso bajo el radicado No. 8002020ER5735-F:1-A:0 del 21 de abril de 2020, que consiste en la actualización del nombre del propietario inscrito respecto del bien inmueble denominado “LOS SABANALES” identificado con cédula catastral No. 00101-0001-0893-000, por

cuanto a la fecha figuraba a su nombre y el mismo había sido objeto de venta a la sociedad Word Group S.A.

De lo anterior, se advierte que el derecho de petición impetrado el 8 de julio de 2021, se interpuso con la finalidad de conocer la gestión desplegada al referido trámite de actualización en la información de un inmueble, y en el caso de que se hubiera procedido con dicha actualización, se emitiera una certificación que así lo evidenciara.

Ahora bien, con ocasión de la acción de tutela, la Entidad accionada emite la Resolución No. 50-568-0076-2021 del 3 de septiembre de 2021 ***“POR LA CUAL SE ORDENA UNOS CAMBIOS EN EL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE: 568 PUERTO GAITAN TERRITORIAL DE CATASTRO DE: META”***, en la que se pronuncia frente a la solicitud del 8 de julio de 2021, así:

“El Director Territorial de Meta en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 14 de 1983, el Numeral 07 del Artículo 30 del Decreto 846 del 29 de Julio de 2021, el Decreto 148 de 2020 y la Resolución 1149 de 2021 del Instituto Geográfico Agustín (sic) Codazzi, y

C O N S I D E R A N D O

Que la señora Blanca Edilma Vargas Cuellar, identificada con cedula. No. 39686970 en su condición de propietaria, del predio 000100010893000, del municipio de Puerto Gaitán, radicado ER numero 2100-2021-0009207-ER-000, ante la Dirección Territorial del Meta del igac, una solicitud de tramite catastral, soportada en los siguientes documentos justificativos: Escritura No. 2567 de Fecha 23/09/2010 de la notaria 28 de Bogotá D.C. (sic)

Que de conformidad con el artículo 71 de la resolución 1149 de 2021 transición: los tramites que se encuentran radicados y sin finalizar con anterioridad a la fecha de la expedición del presente acto administrativo se atenderán conforme a las normas vigentes al momento de la solicitud. (sic)

Para el presente tramite procede una mutación de primera y su correspondiente inscripción en el catastro, y le son aplicables los artículos 41 y 43, el literal a del artículo 115 modificada por el literal a del artículo 10 de la resolución 1055 de 2012 y el artículo 124 de la resolución 070 de 2011 ambas resoluciones expedidas por el igac, y lo preceptuado en la resolución sobre los requisitos para tramites y otros procedimientos administrativos. (sic)

Basados en los documentos aportados y lo dispuesto por las normas anteriormente mencionadas.

R E S U E L V E

ARTICULO 1. Ordenar la inscripción en el catastro del municipio de: Puerto Gaitán, los siguientes cambios: (sic)

(...)

1 1 541 C 00 01 0001 0893 000 001 VARGAS CUELLAR BLANCA-EDILMA C 39686970 JURIDICO-FISCAL

NPN: 00010000000108930000000000 SABANALES PTE VDA NUEVAS FUNDACION D 147 2602 \$ 127.071.000 I 00 01 0001 0893 000 001 WORD-GROUP-SA N 000001628789 JURIDICO-FISCAL NPN: 00010000000108930000000000 SABANALES PTE VDA NUEVAS FUNDACION D 147 2602 \$ 127.071.000 01012022

(...)

ARTICULO 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la resolución 070 de 2011 y el artículo 70 de la ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO 3. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (sic)

(...)”

Con fundamento en lo anterior, encuentra el Despacho que mediante el acto administrativo transcrito la entidad accionada se pronunció de fondo respecto a la solicitud de actualización del propietario del inmueble y que fue objeto de una venta a la sociedad Word Group S.A., con lo cual se resuelve lo solicitado en el derecho de petición radicado el 8 de julio de 2021, por cuanto con este lo que se buscaba era que la Entidad informara si se había procedido con dicha gestión que se había solicitado con anterioridad, la cual en si misma era una petición que no había tenido respuesta, y por tanto, no sobra advertir que también se resuelve de fondo aquella con el referido acto administrativo.

Ahora bien, el derecho de petición no solo se satisface con la emisión de una respuesta de fondo, sino que la misma sea puesta en conocimiento de la peticionaria, para acreditar el envío de la Resolución No. 50-568-0076-2021 del 3 de septiembre de 2021, le entidad accionada allega el correo electrónico mediante el cual se hizo la remisión de dicho acto administrativo dirigido al buzón electrónico “vallejovargasciasenc@outlook.com” el cual no corresponde al indicado por la accionante en el derecho de petición⁴, sino al que se indicó en el acápite de notificaciones de la acción de tutela, con lo cual el Despacho advierte que se cumple con este presupuesto, para que se tenga como cumplida la obligación de dar respuesta al derecho de petición.

⁴ El correo electrónico indicado por la accionante al diligenciar los datos de contacto en la radicación virtual ante la entidad, fue: vjbarreto.vallevarsas@gmail.com.

Por tanto, como la actuación vulneratoria de los derechos fundamentales cesó en el transcurso de este amparo tutelar, se declarará la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por la señora **Blanca Edilma Vargas Cuellar**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAVFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
006
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db66bb4788d4b308d5ddefae3768929e80e717bacda908a98e09020e7306bbec**
Documento generado en 10/09/2021 05:10:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>